

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL Magistrado ponente: Dr. Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos	
Demandante	Hedimers Andelso Vidal Tovar y otros	
Demandado	Nación –Ministerio de transporte y otros-.	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00107 00	
Asunto	Resuelve medida cautelar	Número: A-114

1. Petición.

La parte actora solicita medida cautelar de urgencia del artículo 234 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), “declarando la formulación de diseños de manera participativa con la comunidad del sector a afectar (Neiva, Rivera y Campoalegre) y además se conmine a la concesionaria para que sus diseños los realice evitando la tala de los arboles (sic) ubicados al lado de via (sic) que de Neiva conduce a Campoalegre”, a efectos de proteger los siguientes derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998 (Art. 4):

El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (literal a);

La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente (literal c);

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (literal d);

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m);

La defensa del patrimonio público (literal e. En la demanda repite el literal m, pero menciona es éste derecho colectivo)

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos	
	Demandante: Hedimers Andelso Vidal Tovar y otros	
	Demandado: Nación Ministerio de Transporte y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00107 00	

Estima que se cumplen los requisitos del artículo 229 y 230 del CPACA., para acceder a la medida cautelar.

Peticiona subsidiariamente que de oficio se decrete cualquier medida cautelar que se considere necesaria para evitar un daño ambiental a los túneles verdes y demás arborización ubicada en la vía nacional Neiva Campoalegre.

2. Fundamentos fácticos.

Se hace consistir en que el Ministerio de Transporte, por intermedio de la Agencia Nacional de Infraestructura, determinó la construcción y mantenimiento de la vía Neiva Mocoa Santana, estableciéndose la construcción de la doble calzada Neiva-Campoalegre.

La licitación número VJ-VE-IP-017-2013/VJ-VE-IP-LP-017-2013, de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, con ese objetivo, fue adjudicada en concesión a **Aliadas para el Progreso S.A.S.**, quien ha realizado un censo de las especies arbóreas que se encuentran sobre la zona verde de la vía, identificándolos mediante numeración, afectando su corteza.

Entre Neiva y Campoalegre existe una gran cantidad de árboles, con preponderancia del Iguá (Pithecellebiu guachapele), samanes (de la familia de los Mimosacesae), y Guácimo.

Es probable que la realización de la doble calzada se realice con afectación del ecosistema, ya afectado con la construcción de la Hidroeléctrica El Quimbo y la tala de los bosques de la región Andina.

En la actualidad se están realizando tanto el diagnóstico como los estudios pertinentes para la construcción de la doble calzada y es probable que exista una inclinación hacia la tala masiva de los árboles citados para la ampliación de ésta vía y si no se realizan los estudios para evitar la tala masiva de árboles, posteriormente, si se desean modificar, afectará gravemente el presupuesto destinado para la inversión de la obra, y ni se aceptarán quejas o reclamos y en consecuencia se afectarán, además, dos túneles verdes (Trapichito y Panorama).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos	
	Demandante: Hedimers Andelso Vidal Tovar y otros	
	Demandado: Nación Ministerio de Transporte y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00107 00	

Que por lo anterior se requiere la medida cautelar para que las autoridades responsables omitan cualquier grado de afectación hacia el ecosistema citado.

Que existe un reproche evidente de los ciudadanos de los municipios de Rivera y Neiva, ante la posible tala de árboles por parte de la concesionaria.

3. Para resolver se considera.

3.1. Los artículos 229 y 230 del CPACA, establecen unos requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, a saber: Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229) y que la medida cautelar tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230)

Como el presente proceso es declarativo, por tratarse de la presunta responsabilidad por el daño contingente, el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos colectivos, se cumple con el primer requisito.

A su vez la medida solicitada tiene relación directa con lo pretendido en la demanda como es la protección de los derechos colectivos presuntamente amenazados, por lo que se cumple éste segundo requisito de procedibilidad.

3.2. El artículo 234 del CPACA., establece las medidas cautelares de urgencia, estableciendo: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

Los requisitos para su adopción se hallan previstos en el artículo 231 así:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3.3. Al analizar cada uno de ellos se encuentra:

3.3.1. La demanda está razonablemente fundada en derecho, dado que se alude en ella, al daño contingente respecto de los derechos colectivos que se busca proteger, especialmente la conservación de especies vegetales, así como intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente (literal c del artículo 4 de la ley 472 de 1998), pues se indica a la existencia de toda una serie de árboles respecto de los cuales se teme pueda darse una amenaza o vulneración, por la tala que se puede llegar a planear y realizar para la ejecución de la doble calzada Neiva Campoalegre.

3.3.2. En cuanto a que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, pues se está en presencia de la protección de derechos colectivos, donde la titularidad reside en toda persona natural o jurídica, por lo que los demandantes se hallan legitimados para hacer prevalecer dichos derechos.

Ha indicado la Corte Constitucional:

“Estos derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva. Otro rasgo es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. Finalmente, estos derechos tienen carácter

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos	
	Demandante: Hedimers Andelso Vidal Tovar y otros	
	Demandado: Nación Ministerio de Transporte y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00107 00	

conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado.”¹

3.3.3. En relación a que se haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, se establece:

La parte actora, con la demanda aporta acta de inicio del contrato N°12 del 18 de agosto de 2015, donde participan la Agencia Nacional de Infraestructura, la empresa Aliadas para el Progreso S.A.S., y Consorcio GESAR² de donde se infiere, para efectos de ésta demanda, que dicho inicio comprende también *“La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión Social y Ambiental, Gestión Predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Neiva-Mocoa-Santana, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”* (f. 26 A 32)

Igualmente aporta el documento de Aliadas para el Progreso “Corredor Vial Santana Mocoa Neiva UNIDADES FUNCIONALES”, donde la Unidad funcional 1, comprende el sector: Neiva Campoalegre; origen: Neiva; destino: Campoalegre; Longitud total: 21,9; Longitud intervención: 21,9; Intervención prevista: Construcción de la segunda calzada. Rehabilitación calzada existente (f.33)

Aporta una foto, parcial de un árbol, con una seña en rojo E6 (f.34), sin identificar la clase ni mucho menos su ubicación; igualmente tres fotos más de una vía o carretera pavimentada y con árboles a sus lados (fs, 39 a 40 y 50)

Adjunta las siguientes informaciones periodísticas, bajadas de las páginas web, de:

La Nación.com.co, tituladas “Túnel verde está siendo inventariado” de fecha 24 de enero de 2016 (fs. 35 a 39); “Neivanos se oponen a un inminente arboricidio” de fecha 8 de febrero de 2016 (fs.51 a 53); “Neivanos participaron de la caminata ‘yo adopto un árbol’, de fecha 7 de febrero de 2016 (f.54 a 56)

Semana, titulada “Rivera, Parada obligada si está en Huila” de fecha 2013/05/15, donde se dice: “Conocido como el Municipio verde de Colombia, recibe a sus visitantes con frondosos árboles

¹ Sentencia C-377/02

² Del texto del acta se establece que éste consorcio es el interventor.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos	
	Demandante: Hedimers Andelso Vidal Tovar y otros	
	Demandado: Nación Ministerio de Transporte y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00107 00	

postrados a los lados de la vía contagiando el ambiente con un agradable aroma” (f.41)

Diario del Huila, titulada “El golpe ambiental de El Quimbo” de fecha 2015-10-10 (fs. 44 a 47)

El Espectador.co, titulada “Colombia se queda sin bosques” del 10 de septiembre de 2011 (fs. 48 a 49)

Documento de página web, denominado “Herbario virtual” sobre el “Iguá, cedro amarillo, Tabaca” (f. 42 a 43)

3.3.4. Al analizar la anterior información, permite inferir sumariamente que de diseñarse los estudios definitivos y de gestión ambiental de la segunda calzada o vía de Neiva a Campoalegre, donde diversos árboles puedan ser talados, ponen en riesgo los derechos colectivos, y si bien no existe ninguna certeza que así se esté realizando, el principio de precaución conforme al cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente” (Art. 1 Ley 99), que fundamenta, entre otros, el derecho ambiental conlleva a que, frente a la amenaza de vulneración del derecho colectivo a la conservación de especies vegetales, así como de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente (literal c del artículo 4 de la ley 472 de 1998), resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto, si bien la segunda calzada es también de interés público, sin embargo, el que se llegue a diseñar la mencionada vía, con la tala de una gran cantidad de árboles, puede conllevar a que los derechos colectivos que se pretenden proteger resulten a la postre afectados de manera grave y que quizá los mismos no puedan ser garantizados, lo que no sucede respecto del interés público que representa la segunda calzada.

3.4. En tal sentido se cumple con las condiciones de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues si no se otorga ésta medida, para el momento de la decisión, quizá su objeto esté superado por los hechos ya cumplidos.

4. Decisión.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos	
	Demandante: Hedimers Andelso Vidal Tovar y otros	
	Demandado: Nación Ministerio de Transporte y otros	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2016 00107 00	

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar la siguiente medida cautelar de carácter preventivo:

Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., que en el diseño de los estudios de la doble calzada Neiva Campoalegre, de proponerse el requerir talar los árboles existentes actualmente sobre las márgenes de dicha vía, debe darse prelación a que se preserven, por lo que los estudios deben contener como propósito minimizar la tala de los árboles actualmente existentes.

De lo anterior debe informarse a ésta corporación la manera como se cumple lo ordenado, o se busca cumplir, inicialmente el 20 de abril del presente año (2016) y con posterioridad en las fechas que el despacho indique.

Notifíquese.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado